

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035202100225 00 continuación del medio de control de reparación directa N° 110013336035201300186 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cindi Milena Bernal Misas y otros
Demandado	INPEC

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte de demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de junio de 2022 que libro mandamiento de pago.

1. Fundamento del recurso

Adujo el apoderado judicial recurrente que el mandamiento de pago fue librado de manera parcial sin tener en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos que sustentaron las pretensiones elevadas en la solicitud de ejecución.

Su inconformidad recae en la forma en que el Despacho ordenó el pago de los intereses moratorios en razón a que ordena el pago a partir del 23 de febrero hasta el 1 de marzo de 2020 frente a unos demandantes (Cindi Milena Bernal Misas, Luis Fernando Montoya Bernal, Luisa Fernanda Montoya Bernal, Guillermo León Montoya Chica, Blanca Myriam Montoya Rúa, Viviana Marcela Montoya Rúa, Duvian Alexander Montoya Rúa, Nelson Andrés Montoya Rúa, Martha Eugenia Henao Montoya, y sus cesionarios); desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 26 de enero de 2021 a favor de Luciana Montoya Sánchez en calidad de heredera determinada del causante Didian Alberto Montoya Rúa y los cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez; y en cuanto a Edublides Alberto Montoya Rúa y sus cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez se negó el mandamiento de pago.

Señala que el Juzgado se apartó de la disposición contenida en el artículo 192 del CPACA en la que establece que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesarán los intereses y hasta cuando se presente la solicitud. En ese orden, solicitó que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación – 19 de julio de 2018 – y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, y no como lo interpretó el Despacho equivocadamente que señaló: “[E]n efecto, atendiendo a la voluntad de las partes, los intereses moratorios se causan vencidos los 3 meses que tenía la demandada para pagar, una vez que fuera presentada la solicitud de cobro con todos los documentos pertinentes” y atendiendo tal premisa fueron ordenados los intereses moratorios transcurridos 3 meses posteriores a la presentación de la cuenta de cobro “sin que tal acuerdo existiera, y sin que lo establezca los artículos 192 y 195 del CPACA. Es decir, ni las partes lo acordaron, ni la ley lo establece”.

También manifestó inconformidad respecto de la época en que se tuvo por presentada la solicitud de pago, porque el Despacho le correspondía verificar si fue presentada la cuenta de cobro en tiempo bajo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto N° 2469 de 2015. En esa medida, sostuvo que no hay lugar a aplicar la “sanción de la cesación de los intereses de mora” establecida en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA porque en su momento no fue posible adjuntar la documentación solicitada frente a los beneficiarios Edublides Alberto Montoya Rúa y Didian Alberto Montoya Rúa y que además debe tenerse en consideración la mora del Despacho en la expedición de las copias que imposibilitó la presentación de la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación.

Hizo mención que los pagos realizados por el INPEC deben imputarse primero a capital y luego a intereses de mora conforme a la regla fijada en el artículo 1653 del Código Civil razón por la que el Despacho debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal puesto que nos encontramos en presencia de una obligación insoluble. Además, la liquidación de costas y agencias en derecho realizadas por el Despacho con posterioridad a la terminación del proceso por conciliación resultan improcedentes porque no concuerda con la decisión que aprobó la conciliación ni con la solicitud de ejecución. Por tales razones, pidió reponer el auto y en su lugar proferir el mandamiento de pago conforme las disposiciones contenidas en los artículos 192 y 195 del CPACA y 1653 del C.C. En caso contrario se conceda el recurso de alzada.

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*. Al respecto, en materia del proceso ejecutivo el artículo 438 del CGP establece que el mandamiento de pago no es apelable sino el que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque.

4. Caso concreto

Los demandantes junto con los respectivos cesionarios, el 21 de abril y 27 de mayo de 2021, por conducto de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones acordadas en audiencia del 13 de julio de 2018¹. Sin embargo, ante la ambigüedad de los valores pretendidos en aquella solicitud fue inadmitida mediante auto del 13 de julio de 2021² para que se precisara respecto de cada pretensión a qué concepto corresponde la suma de dinero referida por cada ejecutante, dado que en los hechos se hacía alusión a intereses y agencias en derecho, lo cual se podía prestar a confusión.

Al respecto, fue presentado escrito de subsanación, pero en él únicamente fue discriminado el monto perseguido por cada demandante y cesionario, pero sin hacer mención a qué conceptos correspondía. En esas condiciones, el Despacho en uso de la facultad del artículo 430 del CGP libró el mandamiento de pago en la forma que se consideró legal. Por eso, llama la atención que en el escrito del recurso de reposición se insiste en que es necesario que se reponga la providencia y se libere mandamiento de pago por el saldo de capital presuntamente adeudado por el INPEC respecto de cada uno de los demandados y cesionarios.

Pues bien, para establecer si le asiste razón al recurrente, es necesario tomar en cuenta el origen de la obligación, toda vez que corresponde a lo acordado por las partes en audiencia de conciliación y que fue aprobada por el Juez de la época. En efecto, en acta N°

¹ Ver 475 – 476 del Cuaderno 1 del Proceso N° 110013336035201300186 00

² Ver Documento Digital N° 16 del Expediente Digital N° 110013336035202100225 00

8120-OFAJU-81202-GRUDE-00854 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – se propuso conciliar el reconocimiento y pago del 70% de la condena impuesta a la entidad (fls. 466 c. 1) bajo los siguientes parámetros:

"CONCILIAR el reconocimiento y pago del 70 % de la condena impuesta al INPEC, por el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante Sentencia del 25 de agosto de 2017, complementada a través de providencia del 23 de enero de 2018, por concepto de perjuicios morales, ocasionados a los Demandantes, por el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO MONTOYA RUA, presentado el 12 de agosto de 2011, cuando se encontraba por cuenta del Establecimiento de Apartadó, Antioquia, como se relaciona a continuación:

Demandante	Perjuicios Morales (s.m.l.m.v.)	Equivalencia en Pesos	70%
Cindi Milena Bernal Misas	100	78.124.200.=	54.686.940.=
Luis Fernando Montoya Bernal	100	78.124.200.=	54.686.940.=
Luis Fernanda Montoya Bernal	100	78.124.200.=	54.686.940.=
Guillermo León Montoya Chica	100	78.124.200.=	54.686.940.=
Blanca Miriam Montoya Rúa	100	78.124.200.=	54.686.940.=
Edublis Alberto Montoya Rúa	50	39.062.100.=	27.343.470.=
Viviana Marcela Montoya Rúa	50	39.062.100.=	27.343.470.=
Duvian Alexander Montoya Rúa	50	39.062.100.=	27.343.470.=
Nelson Andrés Montoya Rúa	50	39.062.100.=	27.343.470.=
Didian Alberto Montoya Rúa	50	39.062.100.=	27.343.470.=
María Eugenia Henao Montoya	50	39.062.100.=	27.343.470.=
Total Perjuicios Morales	800	\$624.993.600.=	\$437.495.520.=

En consecuencia, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOSOS M/CTE (\$437.495.520.=), será pagada dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación de los documentos y requisitos legales para el pago de las sentencias, por parte del Demandante, en la Sede Central del INPEC ubicada en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá D.C.; tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna índole, finalmente el proceso debe terminar con éste trámite respecto a los aquí demandantes y pretensiones."³

En audiencia del 13 de julio de 2018 (fls.475 – 476 c. 1), el Juzgado resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"1. APROBAR la conciliación entre la parte apoderada de la parte demandante quien representa los intereses de CINDI MILENA BERNAL MISAS y otros y el INPEC

2. La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

3. El pago de la presente acta de conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPACA.

4. Por secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia."⁴

Según lo anterior, el mandamiento de pago se libró conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio donde se estableció que los intereses de mora se causaban 3 meses después de fueran presentados a cabalidad las solicitudes de cobro. Al respecto, por ser varios los demandantes y luego de revisados los documentos allegados, en el mandamiento de pago se indicó que el INPEC tuvo por presentadas a cabalidad las 3 solicitudes de cobro, así:

- 1) Frente a los demandantes Cindi Milena Bernal Misas, Luis Fernando Montoya Bernal, Luisa Fernanda Montoya Bernal, Guillermo León Montoya Chica, Blanca Myriam Montoya Rúa, Viviana Marcela Montoya Rúa, Duvian Alexander Montoya Rúa, Nelson Andrés Montoya Rúa, Martha Eugenia Henao Montoya, y los cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez, el INPEC tuvo por presentada a cabalidad la solicitud de cobro el 22 de noviembre de 2019, según Resolución N°005854 del 16 de diciembre de 2019.

³ Folio 466 C. 1 del medio de control de reparación directa N° 2013 00186 00

⁴ Ver folio 476 del cuaderno 1

- 2) Frente a la menor Luciana Montoya Sánchez en calidad de heredera determinada del causante Didian Alberto Montoya Rúa y los cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez, el INPECO tuvo por presentada a cabalidad la solicitud de cobro el 31 de enero de 2020, según con la Resolución N° 006113 del 21 de diciembre de 2021.
- 3) Frente a Edublides Alberto Montoya Rúa y los cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez, el INPEC tuvo por presentada la solicitud de cobro el 15 de febrero de 2021, según con la Resolución N° 001289 del 3 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, las 3 solicitudes de cobro se tuvieron por presentadas cuando cumplieron a cabalidad los requisitos, así: (i) el 22 de noviembre de 2019 respecto de Cindi Milena Bernal Misas, Luis Fernando Montoya Bernal, Luisa Fernanda Montoya Bernal, Guillermo León Montoya Chica, Blanca Myriam Montoya Rúa, Viviana Marcela Montoya Rúa, Duvian Alexander Montoya Rúa, Nelson Andres Montoya Rúa, Martha Eugenia Henao Montoya, y sus cesionarios; (ii) el 31 de enero de 2020 frente a la menor Luciana Montoya Sánchez en calidad de heredera determinada del causante Didian Alberto Montoya Rúa y sus cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez; y (iii) el 15 de febrero de 2021 frente a Edublides Alberto Montoya Rúa y sus cesionarios.

Según lo anterior, el vencimiento del plazo de los 3 meses con el que contaba el INPEC para efectuar el pago de la obligación, era el siguiente:

- (i) El 22 de febrero de 2020 venció el plazo para el pago de la obligación a favor de Cindi Milena Bernal Misas, Luis Fernando Montoya Bernal, Luisa Fernanda Montoya Bernal, Guillermo León Montoya Chica, Blanca Myriam Montoya Rúa, Viviana Marcela Montoya Rúa, Duvian Alexander Montoya Rúa, Nelson Andrés Montoya Rúa, Martha Eugenia Henao Montoya, y sus cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez; en tanto que el pago fue realizado en el mes de marzo de 2020, según manifestación realizada en el hecho 9 de la solicitud de ejecución.

En esos términos, sí existió mora en el pago de la obligación por parte del INPEC; por tal motivo, fue librado el mandamiento de pago a favor de los precitados ejecutantes por concepto de intereses moratorios comerciales causados a partir del 23 de febrero de 2020 hasta la fecha de pago efectuado a cada uno de los demandantes y sus cesionarios; y calculados sobre los montos de capitales reconocidos en la Resolución N° 005854 del 16 de diciembre de 2019.

- (ii) El 30 de abril de 2020 venció el plazo para el pago de la obligación a favor de Luciana Montoya Sánchez en calidad de heredera determinada del causante Didian Alberto Montoya Rúa y los cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez; mientras que el pago fue realizado el 26 de enero de 2021, según manifestación realizada en el hecho 10 de la solicitud de ejecución.

En esos términos, también existió mora en el pago de la obligación por parte del INPEC; por tal motivo, fue librado el mandamiento de pago a favor de los precitados ejecutantes por concepto de intereses moratorios comerciales causados a partir del 30 de abril de 2020 hasta la fecha de pago efectuado a cada uno de los demandantes y sus cesionarios; y calculados sobre los montos de capitales reconocidos en la Resolución N° 006113 del 21 de diciembre de 2020.

- (iii) El 15 de mayo de 2021 venció el plazo para el pago de la obligación a favor Edublides Alberto Montoya Rúa y los cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez; en tanto que el pago a su favor se hizo el 31 de

marzo de 2021, según manifestación hecha en el hecho 11 de la solicitud de ejecución. En esas condiciones, no se evidencia mora de la entidad porque realizó el pago en el plazo establecido, razón por la cual se negó el mandamiento de pago de los intereses de mora solicitados a su favor.

Bajo tales consideraciones, el Despacho libró el mandamiento de pago en la forma que consideró legal (artículo 430 del CGP.), pues no resultaba atendible ordenar el pago de los intereses de mora desde la fecha en que cobró ejecutoria el acuerdo conciliatorio y hasta el 16 de abril de 2021, sino conforme a lo acordado por las partes. (El abogado en la solicitud de ejecución pidió incluso erradamente que los intereses moratorios fueran desde el 16 de abril de 2021). En esa medida, no tiene razón el abogado recurrente, dado que lo allí decidido estuvo ajustado a la legalidad.

Sin embargo, sí le asiste razón en parte al recurrente en el sentido de que lo pagado por el INPEC luego de vencido el plazo que tenía para pagar, debe imputarse primero a los intereses y el resto a capital, como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil. Por tal razón, se repondrá parcialmente la decisión que ordenó el mandamiento de pago, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, el recurrente manifestó que *"Debe también señalarse que la liquidación de costas y agencias en derecho realizadas por el despacho con posterioridad a la **terminación del proceso por conciliación**, son **improcedentes**, y nada tienen que ver con la condena por concepto de agencias en derecho ordenadas en la sentencia, las cuales fueron parte del acuerdo de conciliación, y de las pretensiones del presente tramite ejecutivo"*. (Resaltado del recurrente).

Pues bien, frente a tal inconformidad, el Despacho advierte ambigüedad o confusión respecto de lo que dice, pues no se sabe si se está oponiendo a la liquidación de costas realizadas dentro del proceso declarativo que terminó con la sentencia sobre la cual se conciliaron sus efectos económicos, o porque se realizó condena en costas y agencias en derecho con posterioridad a la terminación del proceso por conciliación, o a una de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Interpretando lo dicho por el recurrente, es preciso señalar que el acuerdo conciliatorio de los efectos de la sentencia condenatorio no hizo mención a que se conciliara la condena en costas ordenada en la sentencia, por lo cual, procedía que se efectuara y se aprobara tal liquidación, como en efecto lo hizo el Despacho. Por otro lado, si lo que quería era oponerse a negar la condena en costas en este proceso ejecutivo, el recurrente no argumentó sobre el por qué razón debería revocarse la decisión. De modo que, ante la ausencia de razones para revocarla, se mantendrá la decisión adoptada.

En conclusión, solo se repondrá parcialmente la providencia recurrida en el sentido de imputar lo pagado por el INPEC, primero a intereses y el excedente al capital. En lo demás, se mantiene lo allí decidido.

Finalmente, como el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 4° del artículo 322 del CGP, respecto de los aspectos que fue negado el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia del 22 de junio de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago respecto de la solicitud de ejecución presentada a continuación del proceso N° 2013 00186 00., en el sentido de indicar que:

*“**PRIMERO:** Respecto de la orden de pago librada en los ordinales primero y segundo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se debe imputar lo pagado primero a intereses y el excedente al capital”.*

***SEGUNDO:** En lo demás, se mantiene lo allí decidido”.*

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de los apartes de la providencia del 22 de junio de 2022 que parcialmente negó el mandamiento de pago a partir de la ejecutoria de la aprobación de la conciliación, y por negar la condena en costas procesales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 19 DE FEBRERO DE 2024.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b16713b12c41d8614dbecb34935e6ae86631fce90265bbf49be28d0efaa6dac**

Documento generado en 16/02/2024 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>